

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se firmó el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros (en adelante "Acuerdo") mismo que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000, y se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 el Decreto de Promulgación;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000 se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea (en adelante "la Decisión"), que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y con fecha de 26 de junio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto de Promulgación;

Que la Decisión de referencia fue adoptada por el Consejo Conjunto el cual forma parte integral del Acuerdo, mismo que entró en vigor el 1 de octubre de 2000;

Que de conformidad con el artículo 39 del anexo III de la Decisión, las Partes acordaron establecer notas explicativas mismas que tienen por objeto regular la interpretación, aplicación y administración de dicho anexo y que deberán ser aprobadas por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen mismas que deberán entrar en vigor de conformidad con los procedimientos respectivos de cada Parte;

Que con fecha 7 de marzo de 2001, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen acordó las notas explicativas, y

Que resulta conveniente establecer normas claras y procedimientos específicos que garanticen la correcta aplicación uniforme por parte de las autoridades aduaneras, agentes aduanales, importadores, exportadores o de la autoridad competente para certificar el origen y en conjunción con la "Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y Anexo I" publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de junio de 2000 y con el "Acuerdo por el que se establecen las reglas en materia de certificación de origen de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea", publicado en el mismo órgano informativo el 26 de junio de 2000, en lo que se refiere a las disposiciones de origen y procedimientos de cooperación aduanera, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el anexo III de la Decisión de referencia, he tenido a bien expedir el siguiente:

### CONSIDERANDO

Que el 20 de marzo de 2000, el Senado de la República aprobó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México (en adelante "la Decisión"), la cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2000 y entró en vigor el 1 de julio de 2000;

Que de conformidad con el artículo 39 del anexo III de la Decisión, las Partes acordaron establecer notas explicativas que tienen por objeto regular la interpretación, aplicación y administración de dicho anexo y que deben ser aprobadas por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen establecido de conformidad con el artículo 17 de la Decisión;

Que con fecha 7 de marzo de 2001, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen acordó las notas explicativas que fueron publicadas el 4 de mayo de 2001 en el **Diario Oficial de la**

**Federación** mediante Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, y

Que, buscando mantener normas claras y procedimientos específicos que garanticen la correcta aplicación uniforme por parte de las autoridades aduaneras, agentes aduanales, importadores, exportadores o de la autoridad competente para certificar el origen, en lo que se refiere a las disposiciones de origen y procedimientos de cooperación aduanera, en especial las que se refieren a las pruebas de origen señaladas en el anexo III de la Decisión de referencia, con fecha 10 de noviembre de 2003, el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Reglas de Origen acordó modificar las notas explicativas; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS NOTAS EXPLICATIVAS A QUE SE REFIERE EL  
ARTICULO 39 DEL ANEXO III DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO  
MEXICO-COMUNIDAD EUROPEA**

NOTAS EXPLICATIVAS  
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 DEL ANEXO III  
DE LA DECISION 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO  
MEXICO - COMUNIDAD EUROPEA

**Artículo 16.** Documentos que acompañan a un certificado de circulación EUR.1

Una factura relativa a mercancías exportadas bajo trato preferencial desde el territorio de una de las Partes y que acompañe a un certificado de circulación EUR.1 podrá ser emitida en un tercer país.

**Artículo 16.** Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1

*Casos de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías*

Siempre que la casilla prevista en el certificado de circulación EUR.1 para la descripción de las mercancías no sea suficiente para incluir las precisiones necesarias que permitan su identificación, especialmente en caso de grandes envíos, el exportador podrá especificar las mercancías a las que se refiere el certificado en las facturas adjuntas correspondientes a las mismas y, si fuera necesario, en cualquier otro documento comercial, siempre que:

- a) indique los números de las facturas en la casilla 8 o 10 del certificado de circulación EUR.1;
- b) las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales vayan adjuntos firmemente al certificado antes de su presentación a la aduana o la autoridad gubernamental competente, y
- c) la autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente haya sellado las facturas y, en su caso, los demás documentos comerciales adjuntándolos al certificado. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente deberá conservar, con la solicitud del certificado, una copia de la factura y demás documentos comerciales. *Ejemplo: el sello aparece en la casilla 11 así como en la primer página de la factura y, según sea el caso, en cualquier otro documento comercial, o bien el sello aparece en la casilla 11 y el otro sello en el reverso del certificado, cubriendo al mismo tiempo el certificado y la primer página de la factura.*

El procedimiento antes mencionado, también se aplica en los casos en que se dé una descripción genérica de las mercancías en la casilla 8 (ejemplo: partes de motocicletas) y en la factura aparezca una descripción detallada (tales como asientos, neumáticos, marcos o cuadros, etc.).

Cuando la factura se refiere a mercancías originarias y no originarias, el exportador deberá identificar en forma precisa qué mercancías son originarias y cuáles no en la factura, con el fin de evitar cualquier malentendido.

**Artículo 16.** Mercancías exportadas por un agente aduanal o de aduanas

Se podrá autorizar a los agentes aduanales o de aduanas para que ejerzan las funciones de representante autorizado del propietario de las mercancías o de quien tenga un derecho similar de disponer de ellas, incluso

cuando esta persona no esté establecida en el país de exportación, en la medida en que el agente esté en posición de demostrar el carácter originario de las mercancías.

#### **Artículo 17. Razones técnicas**

1. Podrá rechazarse un certificado de circulación EUR.1 por «razones técnicas» cuando no se encuentre cumplimentado conforme a las disposiciones previstas. Se trata de los casos en los que pueda presentarse posteriormente un certificado expedido *a posteriori*. Dentro de esta categoría se incluyen, por ejemplo, las situaciones siguientes:

- cuando los certificados de circulación EUR.1 se hayan expedido en formularios no reglamentarios (por ejemplo, que no lleven impreso fondo de garantía, presenten diferencias importantes de tamaño o color con el formato reglamentario, no lleven número de serie o no vayan impresos en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo);
- cuando no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado de circulación EUR.1 (por ejemplo, la casilla 4);
- cuando la clasificación arancelaria de la mercancía al menos al nivel de partida<sup>1</sup> (4 dígitos) no vaya indicada en la casilla 8 o en la factura correspondiente para los casos contemplados en el apartado relativo a la «Descripción de las mercancías en un certificado de circulación EUR.1»;
- cuando el certificado carezca de sello o firma (en la casilla 11 del EUR.1);
- cuando el certificado de circulación EUR.1 haya sido expedido por una autoridad no habilitada;
- cuando el sello utilizado no haya sido comunicado;
- cuando se presente una fotocopia o una copia del certificado de circulación EUR.1 en lugar del original;
- cuando la mención de las casillas 2 o 5 se refiera a un país que no sea parte del Acuerdo, y
- cuando la fecha indicada en la casilla 11 sea anterior a la fecha indicada en la casilla 12.

Procedimiento que deberá seguirse:

Deberá marcarse el documento con la mención «Documento rechazado» en uno de los idiomas oficiales del Acuerdo, indicando la razón o razones ya sea en el certificado o en otro documento emitido por las autoridades aduaneras. El certificado y, cuando corresponda, el otro documento será devuelto al importador con el fin de que pueda obtener un nuevo certificado expedido *a posteriori*. No obstante, la administración aduanera podrá conservar eventualmente una fotocopia del certificado rechazado para efectuar una verificación posterior al despacho o si tiene motivos para sospechar fraude.

Sin perjuicio del procedimiento mencionado más arriba, un agente aduanal o un importador que identifique en el certificado cualquiera de los casos específicamente enumerados anteriormente, o el incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a) o c) de la nota explicativa al artículo 16 (Descripción de las mercancías en el certificado de circulación EUR. 1) puede devolver el certificado al exportador que lo llenó para permitirle añadir todas las correcciones necesarias y que sean visadas por la aduana o por la autoridad gubernamental competente, conforme a la nota 1 del apéndice III. Si la aduana o la autoridad gubernamental competente del país exportador lo considera necesario, se puede expedir un nuevo certificado en sustitución del certificado devuelto para corrección.

Si el agente aduanal o el importador no ha identificado ninguno de los casos mencionados más arriba, el certificado de circulación EUR. 1 es apto para su presentación a las autoridades aduaneras del país importador.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, los errores menores, las discrepancias u omisiones en el llenado de un certificado de circulación EUR. 1, no se considerarán como razones técnicas que justifiquen su rechazo, ya que no impiden la adquisición y la apreciación de la información relevante contenida en la prueba de origen.

Por ejemplo, los siguientes casos no se considerarán razones técnicas de rechazo indicados en el apartado 1:

---

<sup>1</sup> Por lo tanto, la prueba de origen puede legítimamente contener de forma legítima una clasificación arancelaria más específica de la mercancía.

- Errores de mecanografía, cuando no hay dudas de que la información que aparece en una o más casillas del certificado de circulación EUR. 1 es correcta;
- La información que aparece sobrepasa el espacio disponible en la casilla;
- Se han llenado una o más casillas utilizando un sello, siempre que esté incluida toda la información necesaria (por ejemplo, las firmas se escribirán a mano);
- En el caso de que las mercancías provengan de la Comunidad, las casillas 2 y/o 4 hace mención a:
  - sólo la Comunidad<sup>2</sup>, o
  - un Estado Miembro y la Comunidad<sup>2</sup>,
- No se han llenado las casillas optativas 3, 6, 7 y 10;
- La unidad de medida utilizada en la casilla 9 no corresponde a la unidad de medida indicada en la factura correspondiente (por ejemplo: kilos en el certificado de circulación EUR. 1 y metros cuadrados en la factura);
- No hay información en el documento de exportación, como la mencionada en la casilla 11, cuando la normativa del país o territorio exportador no exige la inclusión de dicha información, y
- No aparece la fecha de expedición del certificado de circulación EUR. 1 en la línea prescrita de la casilla 11, aunque está claramente indicado en esta casilla (por ejemplo, como parte del sello oficial que utilizan las autoridades competentes para sellar el documento).

**Artículo 20.** Aplicación de las disposiciones relativas a las declaraciones en factura

Las declaraciones en factura tienen que ser emitidas por un exportador establecido en el territorio de una de las Partes. En caso que una factura se emita en un tercer país, la declaración en factura podrá aparecer en cualquier otro documento comercial<sup>1</sup> emitido en el territorio de la Parte exportadora, que describa los productos de que se trate de manera suficientemente detallada para que puedan identificarse como originarios de conformidad con el Anexo III. En este caso, la identidad del exportador de las mercancías deberá figurar en el documento que contenga la declaración de origen.

Además, se aplicarán las directrices siguientes:

- a) el texto de la declaración en factura deberá ajustarse al que figura en el Apéndice IV del Anexo III de la Decisión;
- b) la indicación de productos no originarios, que por tanto no estén cubiertos por la declaración en factura, no deberá figurar en la misma declaración. No obstante, deberá aparecer claramente en la factura, con el fin de evitar malentendidos;
- c) podrán aceptarse las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de las facturas si estas declaraciones van firmadas por el exportador como el original. En el caso de los exportadores autorizados, la dispensa de firma contemplada para las declaraciones de facturas es aplicable también a las declaraciones realizadas en copias hechas con papel carbón o fotocopias de facturas;
- d) se podrá aceptar una declaración en factura presentada en el reverso de ésta;
- e) la declaración en factura podrá presentarse en una hoja separada de la factura, a condición de que esta hoja forme parte evidente de la factura. No están autorizados formularios complementarios;
- f) se podrá aceptar una declaración presentada en una etiqueta pegada a la factura a condición de que no haya dudas de que ha sido fijada por el exportador. Así, por ejemplo, la firma o el sello del exportador deberá cubrir tanto la etiqueta como la factura;

---

<sup>2</sup> Se pueden utilizar otros términos que se refieran inequívocamente a la Comunidad como son, *inter alia*, la Comunidad Europea, la Unión Europea, o una forma abreviada como por ejemplo CE, UE, etc.

<sup>1</sup> Tales documentos comerciales son, entre otros, el conocimiento de embarque o la lista de empaque que acompañan a las mercancías.

- g)** no obstante la nota explicativa al artículo 16 (Mercancías exportadas por un agente aduanal o de aduanas), los agentes aduanales o de aduanas no podrán ser considerados exportadores autorizados.

#### ANEXO

En relación con el inciso e) de la nota explicativa al artículo 20 se establece el siguiente ejemplo de "parte evidente de la factura":

La declaración de origen se extiende en la última hoja de la factura, dicha hoja contiene la misma información que las demás como lo es el número de factura o el nombre y dirección del exportador.

#### TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de abril de 2001.- Con fundamento en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y por ausencia del Secretario del Ramo, firma el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales, **Luis de la Calle Pardo**.- Rúbrica.

#### TRANSITORIO

**UNICO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el quince de febrero del presente año.

México, D.F., a 4 de febrero de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica